

**3152 REAL DECRETO 4014/1982, de 29 de diciembre, por el que se crea la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno.**

La necesidad de establecer la organización administrativa de los servicios de seguridad de la Presidencia del Gobierno exige que se dicte la disposición encaminada a la creación de los órganos que deben asumir esa función.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se crea la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno con la dotación de personal del Cuerpo Superior de Policía, Administrativo y Auxiliar de Seguridad, y de la Guardia Civil y Policía Nacional que corresponda.

Art. 2.º El mando de la Jefatura de Seguridad de la Presidencia del Gobierno estará al cargo de un Jefe de Seguridad, con categoría de Director general, asistido de un segundo Jefe, al que corresponderá la de Subdirector general, y de un Gabinete Técnico y de Planificación asimilado a Servicio.

Art. 3.º La estructura y funciones del Servicio de Seguridad de la Presidencia del Gobierno y el régimen de retribuciones de su personal serán determinados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno, y dentro de las consignaciones presupuestarias.

Art. 4.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3153 ORDEN de 27 de enero de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.85.1	20.000
	03.01.85.7	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.9	15.000
Atún blanco (congelado) ...	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.95.1	10
Atún (los demás excepto rabilles) (congelado) .....	03.01.24.3	20.000
	03.01.28.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36	20.000
Ex.	03.01.95.2	20.000
Rabil congelado .....	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
Ex.	03.01.95.2	10
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.76.2	10.000
	03.01.97.1	10.000
	03.01.97.5	10.000
Sardinias congeladas .....	03.01.88	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados ...	03.01.65	15.000
	03.01.97.2	15.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.21.2	13.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.28.2	20.000
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
	03.03.12.9	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.43.3	25.000
	03.03.43.8	25.000
	03.03.44.3	25.000
	03.03.50.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0	15.000
	03.03.69.1	15.000
	03.03.69.4	15.000
	03.03.69.5	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.87.1	5.000	cel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.908			
Pota congelada .....	03.03.87.2	5.000						
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus) .....	03.03.88.0	12.500	Quesos fundidos:  Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:  — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.179			
Tubo de pota congelada .....	03.03.88.2	12.500						
Otros cefalópodos congelados.	03.03.88.1	10						
	03.03.88.3	10						
	03.03.88.4	10						
	03.03.88.5	10						
	03.03.88.6	10						
03.03.88.7	10							
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000				— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.179
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000						
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000				— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.190
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.5	30.000						
Centollos vivos .....	03.03.37.2	70.000				Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:  — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.882
Queso y requesón:								
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:								
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:								
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:								
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....								
	04.04.01	1.198	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.911			
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....								
	04.04.02	1.033	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.939			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:								
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....								
	04.04.03	1.189	Los demás .....	04.04.39	3.159			
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....								
	04.04.04	975	Los demás:  Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:  Inferior o igual al 47 por 100 en peso:  — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso ra-					
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:								
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....								
	04.04.05	1.142						
— Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....								
	04.04.06	886						
Los demás .....								
	04.04.09	3.204						
Quesos de pasta azul:								
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmon-								

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
llados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.418
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.559
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83.1	2.862
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83.2	3.014
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Bütterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fortina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos .....	04.04.85.1	1.604
	04.04.85.2	1.604
	04.04.85.3	1.604
	04.04.85.4	1.604
b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes ...	04.04.85.5	1.705
	04.04.85.6	1.705
	04.04.85.7	1.705
	04.04.85.9	1.705
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.966
— Los demás .....	04.04.88	2.966
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.966
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.966
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg - P. B.
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex 22.08.10.4	10,37

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**3154** ORDEN de 27 de enero de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	475
Maíz .....	10.05 B-II	10
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Mijo .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza .....	17.03 B	30,34
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10